

Cuarto.-Los regímenes de comercio a la importación establecidos en los dos puntos anteriores, permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1992.

Quinto.-La notificación previa de importación a la que se refieren los puntos segundo y tercero de la presente Resolución tendrá un plazo de validez de un mes, y en la casilla número 24 de observaciones deberá hacerse constar la o las fechas de entrega previstas, tal como se especifican en el artículo 5, apartado 2, punto e), de la Decisión C 90/3009, prorrogada por la Decisión C 91/2680.

Sexto.-Para evitar que la estadística de comercio exterior de las mercancías en cuestión del año 1992 se vea afectada por las operaciones efectuadas durante 1991, el plazo de validez de las notificaciones previas de importación verificadas en el año 1991 finalizará el 31 de diciembre de 1991.

Séptimo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1991.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

### ANEJO I

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
3102.10	Urea.
3102.30	Nitrato amónico.
3105.20.10	Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno mayor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

### ANEJO II

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
3102.21	Sulfato amónico.
3102.40	Mezclas de nitrato amónico con carbonato cálcico u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3105.40	Fosfato monoamónico.
3105.30	Fosfato diamónico.
3105.20.90	Abonos minerales o químicos, conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno menor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

### ANEJO III

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
3102.10	Urea.
3102.21	Sulfato amónico.
3102.30	Nitrato amónico.
3102.40	Mezclas de nitrato amónico con carbonato cálcico u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3105.40	Fosfato monoamónico.
3105.20.10	Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno mayor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.
3105.20.90	Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno menor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**3** LEY 9/1991, de 9 de octubre, de medidas básicas para la inserción social.

### I

Los modernos sistemas de servicios sociales se configuran como estructuras organizativas integradas de ayuda y atención a personas o colectivos en estado de necesidad, en el horizonte de una sociedad más

igualitaria, más participativa y con mayores cotas de bienestar para todos.

Ese objetivo marco de los servicios sociales lo es además, por mandato legal, de toda acción de los poderes públicos, tal como lo afirman tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía para Galicia en sus artículos 9.2 y 4.2, respectivamente, que disponen que aquellos promoverán las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plena realización.

Sin embargo, manteniendo ese referente fundamental, los modelos históricos de acción social pública han de readaptarse continuamente a los cambios en la dinámica interna y estructuración de la sociedad a la que sirven.

Así, en el momento presente, se observa, a través de diversos análisis, que los sistemas más extendidos en los países europeos occidentales corren el peligro de dejar sin atención real y efectiva a subpoblaciones empobrecidas mientras que, por un efecto no pretendido, pueden llegar a ser las capas medias las que más se beneficien de los logros del llamado estado del bienestar. Aquellas bolsas de marginación y exclusión social, objeto de atención de las nuevas políticas sociales europeas, se nutren tanto de la considerada pobreza tradicional como de los diversos colectivos afectados por formas de pobreza que tienen su origen en desajustes propios de las sociedades modernas.

Concretamente, en el ámbito del Estado español y a pesar de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución de 1978 -que establece la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad-, la realidad muestra la carencia de prestaciones ordinarias del sistema para dar cobertura a los colectivos más desfavorecidos.

### II

En el campo de la asistencia social la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva, según lo dispuesto en el artículo 27.23 de su Estatuto de Autonomía en relación con el artículo 148.1.20 de la Constitución española, competencia en cuya virtud ya se promulgó la Ley de servicios sociales que ahora se viene a completar con las medidas establecidas en el plan objeto de la presente disposición legal.

Este plan supone un gran paso adelante para, de un modo sistemático y a nivel legislativo, abordar en Galicia, desde la Administración autonómica, la problemática de la pobreza, que se revela, con gran frecuencia, como uno de los principales factores asociados a la marginación social.

La pobreza presenta hoy perfiles alarmantes de los sectores excluidos de los sistemas habituales de protección social, en particular del laboral, y toma la forma de lo que los expertos europeos vienen denominando «gran pobreza», caracterizada tanto por su severidad como por la tendencia a cronificarse, convirtiéndose, de algún modo, en hereditaria.

Esa pobreza extrema, que aborda el Dictamen de 12 de julio de 1989 del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, ha de atajarse alcanzando el objetivo de «ayudar a los más pobres a librarse de la asistencia permanente, brindándoles la posibilidad de descubrir, en función de su capacidad, el uso de la libertad y de las responsabilidades personales, sociales y familiares». Concretamente, el citado dictamen propone, en consonancia con otros pronunciamientos anteriores de los Organismos comunitarios, la implantación, entre otras medidas, de una renta mínima de inserción.

La gran pobreza, que se concreta en agudas carencias en el alojamiento, la cobertura social y sanitaria y la renta familiar, toma, a su vez, matices propios en nuestra Comunidad, unas veces por su estructura económica y demográfica, otras por su peculiar forma de asentamiento poblacional, y otras veces por los efectos de la crisis económica o, inclusive, por la persistencia de las bolsas de pobreza tradicionales en la Galicia rural.

De esa diversidad se deriva la importancia de abordar el tema de la marginación desde situaciones concretas, con la necesaria flexibilidad, partiendo del trabajo social de base que desarrollan los servicios sociales comunitarios, elemento básico del sistema.

Como quiera que la problemática descrita ha planteado en el seno de la sociedad una preocupación y una demanda de medidas protectoras eficaces, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia entabló conversaciones con las organizaciones sindicales más representativas llegando a un acuerdo que es el punto de partida del plan que regula esta Ley.

### III

El plan desarrollado a través de la presente Ley aborda el problema por medio de tres tipos básicos de medidas: La renta de integración social, las ayudas para situaciones de emergencia social y los programas de desarrollo integral comunitario.

La renta de integración social de Galicia combina una prestación económica, que busca garantizar unos mínimos de subsistencia personal, y un proyecto de trabajo social adecuado a las circunstancias del

beneficiario. Así, esta prestación no se parece a las restantes del sistema público de protección social, ni tan siquiera a las no contributivas, dado su carácter instrumental y transitorio, por lo que su duración inicial máxima, aunque prorrogable si las circunstancias lo requieren, será de un año.

Debido a su carácter alimenticio personal y no transmisible, no cabe embargo o retención sobre ella ni que sirva como garantía de obligación alguna.

La configuración como derecho reconocible, y en consecuencia de atención obligada, por parte de la Administración autonómica de la concesión de la renta, así como de las ayudas para situaciones de emergencia social, para toda persona que cumpla los requisitos exigidos, hace que deban adoptarse ciertos límites que acoten el ámbito subjetivo de aplicación, tales como la exigencia de un período previo de residencia efectiva en Galicia o de una determinada edad por parte de los beneficiarios, así como también en cuanto a la renta familiar y a la constitución de un hogar independiente.

El importe de la prestación económica se determina combinando tres componentes: Un subsidio básico, un complemento por miembro adicional y un complemento por inserción. Se permite así una asignación más ajustada en función de las necesidades del hogar y de los costes suplementarios que reporte la incorporación al proyecto de inserción.

Este proyecto se configura como el aspecto central del programa de la renta de integración social de Galicia. Así como la prestación económica puede faltar en mayor o menor grado, por cada hogar destinatario de la renta de integración social de Galicia habrá de elaborarse al menos un proyecto de inserción. De esta forma la prestación económica es un refuerzo a un proceso de inserción técnicamente supervisado.

Con la segunda medida, las ayudas para situaciones de emergencia social, se pretende paliar las contingencias puntuales concretas de carácter extraordinario en que se vean inmersas personas afectadas por una situación de necesidad.

Como tercera medida en la lucha contra la marginación social se configuran los programas de desarrollo integral comunitario, a través de los cuales se pretende poner en práctica una política integrada y multisectorial de lucha contra la pobreza y de prevención de la marginación, coordinando la actuación de las diversas instancias de las Administraciones públicas. Complementariamente se establecen las bases para poner en marcha acciones articuladas en forma de proyectos locales o comarcales para erradicación de bolsas de pobreza y promoción e inserción de los marginados.

#### IV

Como órgano de control y seguimiento de la aplicación de los programas se crean diversas mesas de ámbito provincial o autonómico en las que están presentes la Administración y los interlocutores sociales, en la creencia de que se ha de alcanzar la mayor participación posible en el desarrollo de estos programas.

En la puesta en práctica del plan se otorga un importante papel a los Ayuntamientos, ya que en los órganos dependientes de los mismos recae la primera fase en la tramitación de las ayudas, la de recepción e informe de las solicitudes, sin perjuicio de que en alguna de las medidas del programa, como la de ayudas de emergencia social, se puedan encargar también de su concesión.

Asimismo, también se intenta conseguir la participación de las Entidades de iniciativa social en la ejecución de los programas de reinserción, dado que se tiene que aprovechar la organización, experiencia y medios de los que éstas ya disponen, evitando en la medida de lo posible la duplicidad de esfuerzos.

Con el establecimiento de un régimen transitorio se pretende salvar un primer período en la puesta en práctica de los programas establecidos en la presente Ley, teniendo en cuenta la escasez de estudios sociales sobre el tema de la pobreza y marginación que permitan una efectiva cuantificación y delimitación de los posibles beneficiarios y del importe de las prestaciones, por lo que se ha de hacer de una manera aproximativa.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley gallega de medidas básicas para la inserción social.

### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto la creación y desarrollo de un conjunto coordinado de medidas orientadas a la lucha contra la pobreza en la Comunidad Autónoma de Galicia y a la inserción social y/o laboral de las personas afectadas por las diferentes formas de exclusión y marginación social.

Art. 2.º El plan de lucha contra la pobreza incorpora al sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Galicia los siguientes programas:

- a) Renta de integración social de Galicia.
- b) Ayudas para situaciones de emergencia social.
- c) Programas de desarrollo integral comunitario.

Art. 3.º La renta de integración social de Galicia y las ayudas para situaciones de emergencia social se configuran como derechos reconocibles a toda persona que reúna los requisitos y condiciones exigidos en la presente Ley y según los preceptos contenidos en la misma.

Art. 4.º El desarrollo y aplicación de la presente Ley corresponderán a los órganos competentes de la Administración autonómica en colaboración con los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 5.º Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Elaboración de las normas de desarrollo de la presente Ley.
- b) El control y evaluación general de la aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del título primero.
- c) La concesión, modificación, suspensión, extinción, denegación y pago de la renta de integración social de Galicia y de las ayudas para situaciones de emergencia social.
- d) La propuesta de los programas a incluir en el anteproyecto de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- e) La potenciación de la red de servicios sociales comunitarios precisos para la eficaz aplicación de las medidas de inserción reguladas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
- f) La elaboración de los estudios de pobreza, de las causas de esta, su localización social y territorial, así como las consecuencias que permitan la realización de un mapa de pobreza en Galicia y su actualización.
- g) La propuesta de convenios con otras Comunidades Autónomas que permitan el mantenimiento de derechos adquiridos o en curso de adquisición por beneficiarios vecinos de las respectivas Comunidades Autónomas en virtud del principio de reciprocidad.

Art. 6.º Corresponde a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) En cooperación con la Junta de Galicia, las Diputaciones provinciales y los órganos competentes de la Administración del Estado, la implantación y desarrollo de los servicios sociales comunitarios precisos para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.
- b) Cooperar con la Junta de Galicia en la aplicación de la presente Ley en los términos establecidos en la misma.
- c) Mejorar con cargo a los presupuestos las ayudas para situaciones de emergencia social, de acuerdo con las condiciones establecidas en el título II, sin perjuicio de que puedan celebrar convenios con la Junta de Galicia a fin de asumir la gestión única de éstas, previa transferencia de los créditos que les correspondan.

## TITULO PRIMERO

### De la renta de integración social de Galicia

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Art. 7.º 1. La renta de integración social de Galicia se configura como una prestación social destinada a garantizar recursos económicos de subsistencia a quienes carezcan de ellos, así como a alcanzar su autonomía e integración normalizada mediante un proyecto personalizado de inserción.

2. La renta de integración social de Galicia, en cuanto a prestación económica, tendrá carácter alimenticio, personal y no transmisible, no pudiendo ser objeto de embargo o retención ni darse en garantía de obligaciones. Asimismo, tendrá carácter subsidiario y complementario de cualquier otro ingreso o prestación de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la presente Ley.

3. Los proyectos de inserción estarán constituidos por un conjunto coordinado y programado de acciones que tendrá como objetivo la mejora de la integración personal, familiar o social, así como, en su caso, la incorporación del beneficiario al sistema laboral.

4. En todo caso, la aceptación y el cumplimiento de las acciones contenidas en los proyectos de inserción por el beneficiario serán condición necesaria para la percepción de la prestación económica.

Art. 8.º 1. No tendrán derecho a la percepción económica, aunque sí a la incorporación a los proyectos de inserción, los perceptores de pensiones o ayudas de carácter público, contributivas o no contributivas, cualquiera que fuese su cuantía anual, excepto cuando, por tener cargas familiares, tuviesen derecho a prestaciones de protección a la familia, de acuerdo con la legislación en vigor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.3 de la presente Ley.

2. Lo señalado en el párrafo anterior se extiende a aquellos que teniendo derecho a las referidas prestaciones no hayan ejercitado las acciones pertinentes para su reconocimiento.

## CAPITULO II

### De los beneficiarios

Art. 9.º 1. Podrán ser beneficiarios de la renta de integración social de Galicia, en las condiciones previstas en la presente Ley, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronados y tener residencia efectiva, al menos, con cinco años de antelación a la formulación de la solicitud, en cualquiera de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma gallega.

Quedan eximidos del cumplimiento del presente requisito los emigrantes gallegos, en los términos señalados en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía para Galicia, cuando fijasen su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Los ciudadanos de otros Estados precisarán, además, el correspondiente permiso de residencia en España, con cinco años de antelación a la fecha de la formulación de la solicitud.

b) Que tengan constituido un hogar independiente, al menos con un año de antelación a la fecha de la solicitud.

Quedan eximidas del cumplimiento de este requisito las personas con menores a su cargo que, por necesidad o circunstancia de especial gravedad, se vean obligadas a acogerse en otro hogar.

c) Que tengan una edad comprendida entre los veinticinco y los sesenta y cinco años. No obstante, también podrán ser beneficiarios los menores de veinticinco años, que, reuniendo el resto de los requisitos del presente artículo, tengan menores a su cargo.

d) Disponer de unos recursos inferiores a la cuantía de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia que le correspondería considerando su situación económica y familiar de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ley.

e) Que ejerciten las acciones pertinentes para el cobro de cualquier crédito que pudiese corresponderles y de los que tengan conocimiento en virtud de título legal o convencional.

f) Que no existan personas legalmente obligadas y con posibilidad real de prestarles alimentos, de acuerdo con la legislación civil, a criterio de la Comisión Técnica Provincial prevista en el artículo 25, en base a los informes obrantes en el expediente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.1. En el supuesto de que el obligado a prestar alimentos optase por satisfacerlos acogiendo y manteniendo en su propio hogar al alimentista, éste no perderá el derecho a la percepción económica de la renta de integración social de Galicia si opta por el mantenimiento del hogar independiente y no accede a la casa del obligado, siempre que la Comisión técnica valore que esta opción favorece el logro del objetivo de la inserción social.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por residencia efectiva aquella que habite el solicitante por tiempo superior a seis meses, en un periodo de doce.

Art. 10. 1. Tendrá la consideración de hogar independiente el marco físico de residencia estable de una sola persona o, en su caso, de dos o más, vinculadas por matrimonio o cualquier otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por adopción, acogimiento o por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto y el segundo grado, respectivamente, con respecto al solicitante.

2. Reglamentariamente serán determinados los supuestos del marco físico de residencia colectiva que pueden ser considerados hogar independiente a los efectos de este artículo.

3. No se perderá la condición de beneficiario cuando un hogar independiente deje de serlo por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio.

## CAPITULO III

### De las prestaciones

#### SECCIÓN PRIMERA. PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 11. La prestación económica de la renta de integración social de Galicia estará integrada por un subsidio básico, un complemento variable en función de los miembros que compongan el hogar y, en su caso, un complemento de inserción.

Art. 12. 1. La cuantía del subsidio básico será equivalente al importe mensual de la pensión no contributiva individual, fijada en la legislación específica que resulte de aplicación.

2. La cuantía del complemento variable, en función del número de miembros del hogar, quedará fijada anualmente en los presupuestos de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

3. En ningún caso, la suma de los importes anteriores podrá superar el salario mínimo interprofesional.

4. El importe a percibir por cada beneficiario estará constituido por la diferencia entre la cuantía mensual de la renta de integración social

de Galicia, que, con arreglo al presente artículo le correspondiese, y la de los recursos económicos de que disponga, computados de acuerdo con el artículo 14.

Art. 13. 1. La cuantía del complemento de inserción, que en los correspondientes proyectos se puede establecer, será determinada en función de sus especiales características, dedicación y gastos que implique.

2. El importe de este complemento no se computará a efectos de la determinación del tope máximo al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

3. Podrá beneficiarse de este complemento toda persona que, independientemente de su condición de percceptor de las demás prestaciones económicas de la renta de integración social de Galicia, esté incorporada a un proyecto de inserción.

Art. 14. 1. A los efectos previstos en la presente Ley serán computados como recursos el conjunto de ingresos que perciba la persona o personas que constituyan el hogar en concepto de retribuciones, rentas, pensiones, prestaciones, subsidios o por cualesquiera otros. Asimismo, tendrán la consideración de recursos aquellos bienes muebles o inmuebles sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro que, por sus características, valoración, posibilidad de explotación o venta, indique la existencia de medios suficientes, excepción hecha de la vivienda destinada a uso propio, siempre que su valoración catastral no supere diez anualidades del salario mínimo interprofesional vigente para el año.

2. En el supuesto de percepción de ingresos irregulares, tanto en su cuantía como en su periodicidad, se tomara como referencia el promedio de los obtenidos durante los doce meses anteriores a la formulación de la solicitud.

3. Se excluyen de la consideración de recursos los que, teniendo carácter finalista, estén dirigidos a la formación reglada o a paliar situaciones de emergencia social.

Art. 15. El beneficiario tendrá derecho a percibir la prestación económica de la renta de integración social de Galicia, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Las concedidas dentro de los quince primeros días de cada mes tendrán efecto desde el primer día del mismo.

b) Las concedidas desde el decimosexto día de cada mes tendrán efecto el primer día del mes siguiente.

La resolución concediendo o denegando la solicitud habrá de producirse, necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, a contar a partir del día de registro de la solicitud inicial. En caso contrario, se concederá, provisionalmente, desde el día en que cumpla el tercer mes, a los mismos efectos de las letras a) y b) de este artículo, y en tanto en cuanto no se resuelva definitivamente la solicitud. Este punto será de aplicación siempre y cuando la demora en la resolución no se pueda atribuir al propio solicitante.

Art. 16. El pago de las prestaciones económicas se realizará al solicitante por mensualidades vencidas en la forma que reglamentariamente se establezca.

#### SECCIÓN SEGUNDA. PROYECTO DE INSERCIÓN

Art. 17. 1. El proyecto de inserción será elaborado partiendo de las necesidades y características de cada caso, de tal forma que procure la autonomía personal, familiar y económica del beneficiario y alcance su integración social y/o laboral.

2. Por cada hogar destinatario de la renta de integración social de Galicia habrá de elaborarse, al menos, un proyecto de inserción. Serán beneficiarios del mismo la persona o personas mayores de edad que, a juicio de los servicios sociales comunitarios, o, en su caso, de la Comisión Técnica Provincial de la Renta de Integración Social de Galicia estén en mejor disposición y aptitud para alcanzar la integración que se pretende.

Art. 18. 1. Todo proyecto de inserción para alcanzar su finalidad habrá de integrar acciones de la siguiente naturaleza:

a) Acciones que procuren la rehabilitación personal y familiar.  
b) Acciones que procuren la integración en el medio social.  
c) Acciones de motivación laboral, orientación profesional y formación ocupacional.

d) Actividades de interés colectivo y social en Entidades públicas o privadas, sin menoscabo de sus derechos laborales, así como las diversas formas de empleo social protegido o empleo suplementario.

e) Actividades orientadas de cara al trabajo autónomo o cualquiera de las formas de economía social.

f) Acciones tendentes a la plena incorporación al mercado de trabajo mediante la formalización del correspondiente contrato laboral.

2. En el supuesto de que los proyectos de inserción incluyan alguna de las medidas previstas en los apartados c), d) y f) del punto anterior, el beneficiario quedará obligado a inscribirse como demandante de empleo en la correspondiente oficina del Instituto Nacional de Empleo.

3. En aquellos casos en los que así se considere, el proyecto de inserción podrá estar integrado, exclusivamente, por las acciones que

hayan de realizarse para el cuidado del hogar, la atención a menores o mayores incapacitados o cualquier otra dedicación solidaria.

4. En cualquier caso, el proyecto de inserción se diseñará con criterios rigurosos de programación, con determinación de objetivos, plazos, medios y actividades que permitan la posterior evaluación de los efectos reales de la aplicación de la renta de integración social de Galicia en cada caso.

Art. 19. 1. A fin de incentivar la incorporación de los beneficiarios de la renta de integración social de Galicia al mercado de trabajo, la Junta de Galicia, reglamentariamente, establecerá los términos y las condiciones en los que se subvencionará su contratación.

2. En todo caso, dicha normativa habrá de considerar los siguientes extremos:

a) La cuantía de la subvención será, como máximo, equivalente al salario mínimo interprofesional más la totalidad de la cuota empresarial a la Seguridad Social correspondiente a dicha subvención por contingencias comunes y profesionales.

b) La remuneración salarial y demás condiciones de trabajo se ajustarán a lo establecido en el correspondiente convenio colectivo y en la legislación laboral vigente.

c) Los contratos habrán de ser a jornada completa y tendrán una duración mínima de seis meses, podrán prorrogarse, a los efectos de estas ayudas, hasta el límite máximo de treinta y seis meses y habrán de suponer un incremento del número de trabajadores de la Empresa, no implicando, en caso alguno, una modificación de la estructura interna de la plantilla mientras esté percibiendo la subvención.

d) La obligación de las Empresas contratantes de cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad e higiene en el trabajo.

e) Las responsabilidades que se deriven para la Empresa por el incumplimiento de las condiciones previstas en los tres apartados anteriores.

f) Los beneficiarios contratados al amparo de esta medida causarán baja como perceptores de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia.

3. La Junta de Galicia podrá realizar cuantos controles y comprobaciones estime oportunos encaminados a verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la percepción de estas ayudas, remitiendo los correspondientes informes a las mesas de control y seguimiento.

Art. 20. 1. A fin de impulsar medidas de apoyo al empleo social protegido o empleo suplementario, la Junta de Galicia, reglamentariamente, establecerá los términos y condiciones por los que se regirán las ayudas y subvenciones a las Entidades públicas o privadas que creen puestos de trabajo y empleos no productivos para actuaciones de interés social, cultural o ecológico.

2. En todo caso, el reglamento habrá de contemplar los siguientes extremos:

a) La remuneración salarial y demás condiciones de trabajo se ajustarán a la legislación laboral vigente, constituyéndose las Entidades subvencionadas en empresarios respecto a los trabajadores contratados al amparo de estas medidas.

b) Los contratos habrán de ser a jornada completa, tendrán una duración mínima de seis meses y no habrán de suponer una reducción de la plantilla habitual de la Entidad contratante.

c) Los beneficiarios contratados de acuerdo con esta medida causarán baja como perceptores de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia.

3. Cuando las Entidades subvencionadas sean Corporaciones Locales habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener implantados servicios sociales comunitarios o tener suscrito concierto para su implantación.

b) Cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral de Seguridad Social y de seguridad e higiene en el trabajo.

c) Aportar un responsable de la dirección de las tareas, así como los recursos materiales necesarios para el desarrollo de las actividades.

4. Cuando las Entidades a subvencionar sean de iniciativa social habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Registro de Asociaciones y otras Entidades de Iniciativa Social de la Junta de Galicia.

b) Cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad e higiene en el trabajo.

c) Aportar un responsable de la dirección de las tareas, así como los recursos materiales necesarios para el desarrollo de las actividades.

5. La Junta de Galicia podrá realizar cuantos controles y comprobaciones estime oportunos encaminados a verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la percepción de estas ayudas, remitiendo los correspondientes informes a las mesas de control y seguimiento.

Art. 21. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Junta de Galicia, a través de la Consejería competente en materia de

servicios sociales, para la ejecución de los proyectos de inserción descritos en esta sección, podrá firmar convenios de colaboración con Asociaciones o Entidades de iniciativa social, así como los Organismos públicos y privados que considere oportunos.

#### SECCIÓN TERCERA. DURACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Art. 22. 1. La renta de integración social de Galicia será otorgada al beneficiario mientras subsistan las causas que motivaron su concesión.

2. Podrá renovarse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en función de la evaluación de los resultados alcanzados, que habrá de realizarse cada doce meses.

3. La resolución sobre su renovación habrá de adoptarse con anterioridad a la finalización del plazo por el que se había otorgado. En su defecto, será prorrogada tácitamente hasta la fecha de resolución, en la que se adoptará la decisión que proceda, fijándose, en su caso, la duración del nuevo período reconocido.

#### CAPITULO IV

##### De las obligaciones de los beneficiarios

Art. 23. Los beneficiarios de la renta de integración social de Galicia quedan obligados a:

1. Destinar el importe de la prestación al fin para el que se concede.

2. Participar en las acciones o actividades que se determinen de acuerdo con el beneficiario dentro del proyecto de inserción.

3. Escolarizar a los menores a su cargo que estén en edad escolar obligatoria.

4. No ejercer la mendicidad ni la prostitución, ni inducir o compeler a la práctica de cualquiera de ellas a ningún miembro del hogar.

5. Comunicar las variaciones sobrevenidas que, de conformidad con la presente Ley, pudiesen dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación.

6. Cuantas otras se deriven del objeto y finalidad de la renta de integración social de Galicia.

#### CAPITULO V

##### De la tramitación

Art. 24. 1. La tramitación de la renta de integración social de Galicia se iniciará a instancia del interesado, mediante la presentación en su Ayuntamiento de la solicitud, en modelo normalizado por la Junta de Galicia, junto con los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 9.º de la presente Ley.

2. Las Entidades locales, a través de los equipos técnicos de los servicios sociales comunitarios municipales correspondientes, elaborarán un informe social en el que se valore la procedencia, o no, de la aplicación de la renta de integración social de Galicia, así como, en su caso, la propuesta de un proyecto de inserción, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

3. El informe señalado en el apartado anterior resaltaré el perfil sociológico del solicitante y una valoración sobre su posible inserción social y/o laboral, indicando, en este último supuesto, que Centros o Instituciones adecuados existen en el medio del beneficiario. Asimismo resaltaré cuantos datos se estimen pertinentes para poner de manifiesto la existencia de un hogar independiente, si ello constituye un requisito básico; el número de personas que conviven en el hogar, junto con la información sobre minusvalías que puedan afectar a alguno de sus miembros, y la descripción del hogar y posible existencia de personas o familias con obligación legal y posibilidad real de prestación de alimentos.

4. La propuesta del proyecto de inserción habrá de contar con el asentimiento del interesado o, en caso contrario, con las razones invocadas por el mismo para su rechazo.

5. El Ayuntamiento remitirá el expediente completo a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales para su calificación y posterior resolución.

6. Excepcionalmente, en aquellos casos en que la situación del beneficiario lo haga imprescindible, podrá realizar la solicitud a su nombre el propio Ayuntamiento; sin embargo, no se resolverá favorablemente el expediente mientras el beneficiario no asuma el proyecto de inserción social y/o laboral que, a propuesta de los servicios sociales comunitarios, sea aprobado por la Comisión Técnica Provincial de la Renta de Integración Social de Galicia.

Art. 25. En cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales se constituirá, con carácter permanente, una Comisión Técnica de la Renta de Integración Social de Galicia y una unidad técnico-administrativa de apoyo, con la composición y funciones que se determinen.

Art. 26. A nivel autonómico se constituirá una Comisión Técnica Central de la Renta de Integración Social de Galicia y una unidad

técnico-administrativa de apoyo, con la composición y funciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 27. Las Comisiones técnicas podrán comprobar, a través de los organismos públicos y privados correspondientes, la veracidad de los datos obrantes en el expediente.

Art. 28. Se garantiza la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes, de conformidad con la legislación vigente.

## CAPITULO VI

### De la concesión provisional, modificación, suspensión y extinción

Art. 29. 1. En el caso de que el beneficiario o cualquiera de los miembros del hogar tuviesen una facultad de ejercicio del derecho de alimentos entre parientes, o en los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, la concesión definitiva de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia quedará condicionada a que hagan valer su derecho de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, procediéndose, entre tanto, a su abono provisional, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9.º f), de la presente Ley.

2. La Comisión técnica provincial informará a los beneficiarios sobre los derechos que les asisten y los trámites necesarios para la interposición de la correspondiente demanda o ejecución de sentencia.

3. En el supuesto de que la demanda prospere, el beneficiario, a partir de la ejecución de la sentencia, vendrá obligado a devolver una cuantía igual a la obtenida en concepto de derecho de alimentos hasta el límite de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia que hubiese venido percibiendo.

Art. 30. La modificación sobrevenida del número de miembros del hogar o de los recursos económicos que sirvieron de base para el cálculo de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia dará lugar a la minoración o aumento que proceda a partir del mes siguiente a aquel en que tenga lugar. La comunicación de tales circunstancias se hará a través de los servicios sociales comunitarios correspondientes.

Art. 31. 1. Cuando los recursos económicos, computados de acuerdo con el artículo 14, superen, por un período inferior a seis meses, en cómputo mensual, la prestación económica de la renta de integración social de Galicia correspondiente en cada caso, se suspenderá su abono, reanudándose, a instancia del beneficiario cuando decaigan las circunstancias que lo motivaron, por el tiempo que resta para la finalización del período fijado en la resolución.

2. Igualmente, será causa de suspensión la imposibilidad sobrevenida por parte del beneficiario de cumplir las obligaciones asumidas, o que sea declarado legalmente incapacitado. En estos supuestos, en función de las circunstancias concurrentes, podrá acordarse el abono de la prestación a otro miembro del hogar, modificando, si procede, su cuantía mientras subsistan las citadas causas, por el tiempo que reste para agotar el período de concesión y nunca por un tiempo superior a seis meses.

Art. 32. Las prestaciones de la renta de integración social de Galicia se extinguirán por:

a) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

b) El fallecimiento del beneficiario, supuesto en el que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31, mientras tramite nueva solicitud otro miembro del hogar.

c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 23 de la presente Ley por causas imputables al beneficiario.

d) El mantenimiento de las causas que dieron lugar a la suspensión cautelar contempladas en el artículo 31 por tiempo superior a seis meses.

e) El falseamiento de datos o cualesquiera otras actuaciones fraudulentas dirigidas a obtener o conservar la prestación económica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303 del Código Penal y del ejercicio de la acción de reintegro de la s cantidades indebidamente percibidas.

f) El traslado de su residencia efectiva a un Ayuntamiento que no esté comprendido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto que se produzca la circunstancia señalada en el artículo 5.º g), de la presente Ley.

## CAPITULO VII

### De la impugnación

Art. 33. Contra las resoluciones de las Comisiones técnicas provinciales podrá interponerse, en el plazo de quince días, recurso de alzada ante la Comisión Técnica Central de la Renta de Integración Social de Galicia, prevista en el artículo 26 de la presente Ley.

Art. 34. 1. El recurso habrá de presentarse ante la Comisión Técnica Provincial de la Renta de Integración Social de Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Una vez recibido el recurso, ésta habrá de remitirlo a la Comisión Técnica Central, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días.

Art. 35. 1. Si la resolución fuese estimatoria del recurso, los efectos económicos de ésta se retrotraerán a la fecha de resolución inicial denegatoria en los términos fijados por el artículo 15 de la presente Ley.

2. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

## CAPITULO VIII

### De los órganos de control y seguimiento

Art. 36. Como órganos superiores de control y seguimiento de la aplicación de la renta de integración social de Galicia, se constituyen dos Mesas, una a nivel provincial y la otra a nivel autonómico.

Art. 37. 1. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma presidida por el Delegado provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se constituirá una Mesa integrada por siete representantes de la Administración autonómica, siete representantes de las Centrales Sindicales más representativas a nivel autonómico y siete representantes de las Organizaciones empresariales en el mismo ámbito. La periodicidad de sus reuniones será mensual y la Administración adjuntará a éstas los datos globales que se deriven de la aplicación del programa.

2. Serán funciones de esta Mesa el control y seguimiento estadístico, tanto de los procesos de concesión de la renta de integración social de Galicia como de la correcta aplicación de las medidas de fomento del empleo que, vinculadas a los proyectos de inserción, se consideran en la presente Ley.

3. A las reuniones de esta Mesa podrán asistir, a petición de cualquiera de las partes, representantes de asociaciones y otras Entidades de iniciativa social colaboradoras en el programa, que participarán en las reuniones con voz pero sin voto.

Las actas de las sesiones que celebren estas mesas serán remitidas a la Mesa autonómica a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 38. 1. A nivel autonómico se constituirá una Mesa presidida por el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales o persona en la que delegue, con análoga representación que las Mesas provinciales, que habrá de reunirse con periodicidad trimestral.

2. Serán funciones de esta Mesa el control y evaluación global de los resultados de la ejecución del programa, así como la formulación de observaciones y propuestas de modificación que ayuden a mejorarlo.

3. A las reuniones de esta Mesa podrán asistir, a petición de cualquiera de las partes, representantes de asociaciones y otras Entidades de iniciativa social colaboradoras en el programa, que participarán en ellas con voz pero sin voto.

4. La Administración facilitará a esta Mesa la documentación necesaria, así como las actas de las sesiones que celebren las Mesas provinciales de control y seguimiento.

5. Las actas de las sesiones que celebre esta Mesa habrán de adjuntarse a cualquier proyecto de reforma de la legislación reguladora de la renta de integración social de Galicia.

6. La Mesa elaborará su propio reglamento de régimen interior a efectos de su funcionamiento, periodicidad de las reuniones, formas de votación, asistencia de otras personas, etc.

Art. 39. Los acuerdos de estas Mesas serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Art. 40. Las citadas Mesas tendrán un Secretario, con voz pero sin voto, que será designado por el Delegado provincial o por el Consejero, según proceda, de entre los funcionarios adscritos a su Consejería.

## TITULO II

### De las ayudas para situaciones de emergencia social

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto y naturaleza

Art. 41. 1. El objeto del presente título es el establecimiento de ayudas económicas de carácter extraordinario y de pago único, destinadas a paliar situaciones de emergencia de personas con hogares independientes afectadas por un estado de necesidad.

2. Las ayudas para situaciones de emergencia social se constituyen como el segundo programa dentro del conjunto coordinado de medidas consideradas en el título preliminar de la presente Ley.

Art. 42. 1. Estas ayudas tendrán carácter finalista y serán incompatibles con cualquier otra prestación pública, derecho a percepción económica o ingreso privado que pudiese corresponder al beneficiario o a otro miembro del hogar para la misma finalidad.

2. No obstante, podrán ser complementarias, en los casos en los que se considere oportunos, en virtud de la gravedad de la situación socioeconómica y familiar reflejada en los informes pertinentes.

## CAPITULO II

## De los requisitos

Art. 43. Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las personas que reúnan los requisitos siguientes:

- Ser mayor de edad.
- Estar empadronado y tener residencia efectiva en cualquiera de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma gallega.
- No disponer de ingresos suficientes para afrontar los gastos derivados de la situación de emergencia.
- Tener constituido un hogar independiente, al menos, con un año de antelación a la fecha de solicitud.

Art. 44. A los efectos de lo previsto en el presente título, se consideran situaciones de emergencia social aquellas que originen gastos extraordinarios para cubrir necesidades específicas de carácter básico y urgente, tales como:

- Gastos imprescindibles para el uso de la vivienda habitual.
- Gastos imprescindibles para el mantenimiento de la habitabilidad o accesibilidad de la vivienda habitual.
- Gastos destinados a dotar la vivienda del equipamiento básico.
- Gastos destinados a cubrir, con carácter urgente, necesidades primarias: Alimentación, vestido, atención sanitaria, instrucción y otras de naturaleza análoga, no cubiertas por los diferentes sistemas de protección.
- Gastos destinados al traslado de vivienda, cuando así se refleje en el proyecto de integración.

Art. 45. 1. Se considerarán ingresos insuficientes, a los efectos de la aplicación de la presente medida, aquellos que, obtenidos por los miembros del hogar en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o cualquier otro título, excepto los de carácter finalista que estén dirigidos a la formación reglada o se perciban como complemento de inserción, no sean superiores al 125 por 100 del importe del subsidio básico más el complemento familiar de la renta de integración social de Galicia que, según lo dispuesto en el artículo 12, apartados 1 y 2, de la presente Ley, les corresponderían.

2. No podrá concederse esta ayuda cuando el solicitante o cualquier miembro del hogar sean propietarios o usufructuarios de bienes muebles o inmuebles que, por sus características, valoración, posibilidad de venta o cualquier forma de explotación, indiquen, de forma notoria, la existencia de medios materiales suficientes para atender a los gastos objeto de las presentes ayudas.

## CAPITULO III

## De la cuantía

Art. 46. 1. Se establecen como cuantías máximas de las ayudas para situaciones de emergencia social, para cada uno de los conceptos descritos en el artículo 44, las siguientes:

- Cuatro veces el importe mensual del subsidio básico de la renta de integración social de Galicia para gastos imprescindibles en el uso de la vivienda habitual.
- Doce veces el importe mensual del subsidio básico de la renta de integración social de Galicia para gastos de mantenimiento de la habitabilidad o accesibilidad de la vivienda habitual.
- Tres veces el importe mensual del subsidio básico de la renta de integración social de Galicia para gastos de equipamiento básico de vivienda.
- Dos veces el importe del subsidio básico de la renta de integración social de Galicia para gastos destinados a cubrir necesidades primarias.

2. Reglamentariamente serán establecidas las normas que posibiliten la determinación de la cuantía de la ayuda de emergencia social para cada caso concreto.

3. En ningún caso podrá concederse al titular del hogar o a cualquiera de sus miembros más de una ayuda para situaciones de emergencia social al año por el mismo concepto.

## CAPITULO IV

## De la tramitación

Art. 47. 1. La tramitación de las ayudas será iniciada por el interesado mediante presentación de solicitud, en instancia normalizada, en su Ayuntamiento de residencia, junto con los documentos acreditativos de la veracidad de los datos alegados.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el interesado habrá de adjuntar a la solicitud:

- El presupuesto de los gastos para los que solicita la ayuda.
- La justificación de otras subvenciones o ayudas concedidas por el mismo concepto, o declaración jurada de no percibir las.

3. Será elaborado, previa visita domiciliaria, un informe por los servicios comunitarios en el que, en la medida de lo posible, se constate:

- La veracidad de las circunstancias alegadas por el solicitante como originadoras de la situación de emergencia.
- La situación de necesidad que determine la incapacidad económica.
- La adecuación y proporcionalidad entre lo solicitado y la necesidad descrita.
- La condición de habitual de la vivienda.

Art. 48. Corresponde a los Ayuntamientos, a través de los servicios sociales comunitarios, la recepción, instrucción, propuesta de resolución y traslado del expediente a la Delegación Provincial correspondiente, así como el seguimiento y control de las ayudas concedidas.

Art. 49. Corresponde a las delegaciones provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a través de las Comisiones técnicas previstas en el artículo 25, resolver sobre la concesión o denegación de la ayuda, así como sobre su cuantía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º, c), de la presente Ley.

Art. 50. La Junta de Galicia se reserva la facultad de efectuar el pago de la ayuda directamente y, en nombre del beneficiario, a la persona, Entidad o Empresa que realice la prestación o servicio en favor del mismo, en aquellos casos en que lo considere conveniente la Comisión técnica provincial, a fin de garantizar su aplicación finalista.

## CAPITULO V

## De la impugnación

Art. 51. En materia de recursos habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la presente Ley para la renta de integración social de Galicia.

## TITULO III

## Programas de desarrollo integral comunitario

## CAPITULO PRIMERO

## Objeto

Art. 52. El presente título tiene por objeto el establecimiento de las bases de una actuación integrada y multisectorial de los diversos Departamentos de la Junta de Galicia, tendente a eliminar las bolsas de pobreza urbana o rural existentes en el territorio de esta Comunidad Autónoma, así como crear las condiciones necesarias para evitar la aparición de las distintas formas de marginación social.

## CAPITULO II

## De la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza

Art. 53. Se crea la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza, cuya composición y funciones se establecen en el presente capítulo.

Art. 54. Son funciones de la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza:

1. La elaboración y elevación de propuestas al Consejo de la Junta de Galicia sobre medidas generales que favorezcan la remoción de cuantos obstáculos impidan o dificulten la integración social de las personas más desfavorecidas, pudiendo diseñar, a tal fin, medidas concretas de discriminación positiva, tales como:

- La preferencia de los beneficiarios de la renta de integración social de Galicia para el acceso a las ayudas públicas dirigidas a satisfacer necesidades básicas: Vivienda, alimentación, transporte y otras.
- La preferencia de los beneficiarios de la renta de integración social de Galicia para el acceso a los servicios públicos gestionados por la Junta de Galicia, dentro de los diferentes subsistemas de bienestar social.
- El establecimiento de una línea de ayudas tendentes a prevenir la marginación de las personas internadas en centros de menores cuando cumplan la mayoría de edad.

d) La preferencia en el acceso al aprovechamiento de parcelas agrícolas procedentes de un banco de tierras que, en su día, pueda crear la Consejería competente en la materia.

e) La preferencia en el acceso a las viviendas que, en su día, pueda destinar la Consejería competente a dotar el programa de inserción social.

2. El estudio y la aprobación previa, en su caso, de programas integrados, locales o comarcales, de erradicación de la pobreza, que puedan proponer las diversas instancias del sistema público de servicios sociales o las asociaciones y otras Entidades de iniciativa social, para su elevación al Consejo de la Junta de Galicia.

3. La estimación de los gastos que generen las medidas propuestas, así como su distribución entre las distintas Consejerías implicadas y la elevación al Consejo de la Junta de Galicia de la propuesta de inclusión de éstos en el proyecto de presupuestos para el ejercicio correspondiente.

4. La evaluación de las medidas adoptadas, el seguimiento de su aplicación y la propuesta de las modificaciones oportunas tendentes a su mejora o a su perfeccionamiento.

5. Recabar de los órganos competentes de la Junta de Galicia cuanta información sea precisa para el desempeño de sus funciones.

6. Cuantas otras de análoga naturaleza le pueda atribuir el Consejo de la Junta de Galicia.

Art. 55. 1. La Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza estará integrada por representantes de todas las Consejerías de la Junta de Galicia, designados por sus titulares de entre los altos cargos del Departamento.

2. Su presidencia corresponderá al Presidente de la Junta de Galicia, siendo Vicepresidente el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Art. 56. Para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos, la Comisión podrá proponer a la Junta de Galicia el establecimiento de convenios de cooperación y colaboración con Entidades públicas o privadas, respectivamente.

Art. 57. 1. Se crean a nivel comarcal equipos técnicos de desarrollo integral comunitario, dependientes orgánicamente de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que tendrán por objeto la puesta en práctica de proyectos comarcales y locales de dinamización socioeconómica, con un marcado carácter de prevención de la pobreza, en los que se hagan efectivas las decisiones adoptadas en la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza.

2. Serán funciones básicas de estos equipos, entre otras, las siguientes:

a) El análisis de las causas de la marginación y del subdesarrollo socioeconómico en las bolsas de pobreza y áreas deprimidas, así como de las circunstancias que determinan los perfiles sociales y culturales de los colectivos que sufren la marginación de su comarca.

b) La elaboración y ejecución de proyectos integrales de actuación, técnicamente homologados y operativos, de carácter interdepartamental, interadministrativo y comunitario, orientados a la promoción e inserción social de los marginados.

c) La coordinación para la puesta en práctica de esos proyectos de la Administración local y autonómica, de los diferentes sistemas públicos de bienestar social y de las Instituciones y Entidades de iniciativa social con presencia activa en la comarca, constituyendo, si procede, una Coordinadora Comarcal de Inserción Social.

d) La elevación a la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza de cuantas propuestas de actuación sobre medidas operativas se consideren necesarias para apoyar los proyectos integrales de actuación.

e) Cuantas otras se consideren oportunas y procedentes para la prevención de la marginación e inserción social de los socialmente excluidos, en el ámbito comarcal, dentro de los objetivos que marca esta Ley.

3. La composición, distribución y dotación de estos equipos técnicos será determinada reglamentariamente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-La cuantía del complemento variable, en función del número de miembros que componen el hogar, de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia prevista en el artículo 12. 2. de la presente Ley será la siguiente: 5.000 pesetas por el primer miembro adicional, 4.000 pesetas por el segundo y 3.000 pesetas por cada uno de los restantes.

Segunda.-Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma incluirán las partidas necesarias para la financiación de los programas contemplados en la presente Ley.

Tercera.-La Junta de Galicia informará anualmente al Parlamento de Galicia sobre el desarrollo de la presente Ley en el seno de la Comisión correspondiente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Se autoriza a la Junta de Galicia, durante los dos primeros ejercicios presupuestarios de aplicación de la presente Ley, a adoptar medidas para acomodar la ejecución del programa a las limitaciones presupuestarias, estableciendo una relación en la concesión según los siguientes criterios y en el orden que se indica:

a) Inaplicación del régimen de concesión provisional previsto en el artículo 29. 1. de la presente Ley.

b) Preferencia de los solicitantes que dispongan de un hogar independiente sobre los que estén acogidos en otro hogar.

c) Preferencia de los solicitantes con mayor número de cargas familiares sobre los restantes.

2. Asimismo, la Junta de Galicia podrá, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, reducir el nivel de exigencia en los requisitos establecidos en el artículo 9.º, 1. a), de la presente Ley a los efectos de la concesión de las prestaciones económicas de la renta de integración social de Galicia, sin el límite temporal establecido en el apartado 1.

Segunda.-Al objeto de determinar con la mayor precisión posible el ámbito sociológico de aplicación de las medidas de inserción social que se regulan en la presente Ley, la Junta de Galicia elaborará, durante el año siguiente a su entrada en vigor, un estudio sobre la pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º, f). De las conclusiones de este estudio se derivará la determinación del crédito presupuestario ajustado que ponga fin al régimen transitorio de los dos primeros años.

Tercera.-Los diferentes órganos de control y seguimiento previstos en la presente Ley se constituirán en un plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría contradigan lo dispuesto en la presente Ley, y en especial los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del Decreto 131/1989, de 29 de junio, por el que se regulan los servicios sociales comunitarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta disposición legal.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 2 de octubre de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia» número 191, de 3 de octubre de 1991.)

4 LEY 10/1991, de 17 de octubre, sobre la concesión de un suplemento de crédito para la ampliación de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia por importe de 19.620.000.000 de pesetas, para atender el cumplimiento de las obligaciones de los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud y sobre la autorización al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo para suscribir convenios con Entidades financieras para la financiación de viviendas de protección oficial de promoción pública, hasta un límite de 2.500.000.000 de pesetas.

Por Decreto 20/1991, de 17 de enero, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud para 1991, asignándose créditos por importe de 125.335.881.000 pesetas para atender al cumplimiento de las obligaciones de los servicios asumidos. La cuantía de los créditos ha sido establecida en función de lo dispuesto en el apartado E), e) del anexo del Real Decreto 1.679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Las peculiaridades que concurren en la prestación de los servicios sanitarios determinan sin embargo la posibilidad de que el presupuesto inicial no coincida con el gasto realmente originado en el transcurso del ejercicio. De tal forma, el último párrafo del apartado E), f) del anexo mencionado establece la aplicación de las desviaciones que pueda experimentar la ejecución del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud no transferido al presupuesto inicial de gastos asignado, aunque la transferencia de los créditos correspondientes no se materializa hasta el momento en que se aprueba la liquidación del ejercicio presupuestario.

Por otra parte, las previsiones de ajuste a la liquidación del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud para el año 1990, que habrá de realizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado E), e), 2.º párrafo final, del anexo al Real Decreto 1.679/1990, determinan a su vez un incremento en la financiación de los servicios asumidos.

Bajo estas circunstancias, y una vez apreciada la evolución que experimenta la ejecución del presupuesto durante los meses transcurridos desde que han sido asumidas las competencias, se considera necesario incrementar la cuantía de los créditos asignados a la gestión de los servicios traspasados, dotándolos con un presupuesto ajustado a la previsión real del gasto durante el año actual, evitando de esa forma las consecuencias negativas que históricamente viene originando la utilización de presupuestos iniciales ampliamente superados en el momento de establecer la liquidación de los correspondientes ejercicios. Una actuación semejante se concibe como medio inexcusable para alcanzar la racionalización de la gestión económica del sistema y, en definitiva,